

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)

POPAYÁN - CAUCA

E. S. D.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. La parte demandante: Está constituida por **EDINSON FERNANDO JARAMILLO, MARIA DEL CARMEN ANDRADE** mayor de edad, vecino de Popayán, de quien soy su apoderada judicial.

1.2. La parte demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del INPEC, domiciliado en Bogotá D.C.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN LA ACCION

2. **EDINSON FERNANDO JARAMILLO**, ha sido criado por su tía –mamá señora **MARIA DEL CARMEN ANDRADE**, a quien quiere y respeta como a una verdadera mamá, con quien convive compartiendo techo y mesa formando una verdadera familia.
3. La señora **MARIA DEL CARMEN ANDRADE**, ha sido reconocido por la sociedad y por las entidades y establecimientos como madre de **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, incluso el propio INPEC, la reconoce como su madre, quien ingresaba a las visitas FAMILIARES, autorizada por el INPEC, como madre de **EDINSON FERNANDO JARAMILLO**.
4. **EDINSON FERNANDO JARAMILLO**, por orden de autoridad competente, fue entregado al Estado, para cumplir una condena, por este motivo fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán
5. **EDINSON FERNANDO JARAMILLO**, el 13 de enero 2014 se encontraba en el E.P.C.A.M.S. DE POPAYAN, en el patio 11, cuando fue agredido por otro interno con una platina, el interno agresor le causo herida en la cara, lado derecho cerca del pabellón de la oreja.
6. **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, fue llevado a sanidad, por presentar herida en el rostro producida, por compañero de patio, de aproximadamente 5 cms de longitud, donde le suturaron la herida, y ordenaron curaciones.
7. **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, debido a las lesiones, se vio afectado tanto física, herida en su rostro de aproximadamente 5 cms, que dejo cicatriz permanente en su rostro, además porque la lesión, altero su aspecto físico..
8. **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, debido a las lesiones, se vio afectado tanto física como psicológicamente, física por las heridas que afectaron su salud, y psicológicamente, porque sentía angustia y zozobra, no tenía tranquilidad.
9. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE** debida a la lesión de que fue víctima, causada con arma corto punzante por otro interno quien no debía estar armando, ni mucho menos agredir a su compañero, hechos que sucedieron debido a la falta de atención, vigilancia y custodia, del personal de guardia del INPEC.
10. **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad, por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado, reintegrarlo en idénticas condiciones, al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

11. La falta o falla del servicio imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, representadas en la ausencia de control y una eficaz vigilancia, en los centros penitenciarios, donde se permite portar armas, con las cuales se cometen delitos como intento de homicidios o lesiones personales como en el presente caso. Siendo obligación del Estado, cuidar y proteger a las personas que son dejadas bajo su exclusivo cuidado, el no hacerlo comprometen su responsabilidad administrativa y patrimonial no solo con la víctima directa, también con las víctimas indirectas.

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE, MARIA DEL CARMEN ANDRADE** por los hechos ocurridos el 13 de enero de 2014, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de los actores, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor del demandante o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.
- d) **POR LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.**

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ONU – 1977
Constitución Política de Colombia
Ley 65 de 1993

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

V. CONCEPTO DE VIOLACION

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: ***“Creación y organización. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)”***

En el presente caso, el sistema carcelario no funciono adecuadamente conforme al ordenamiento legal, ya que **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, resultó lesionado por otro interno, con arma corto punzante, de prohibida tenencia, al interior del establecimiento de reclusión, lo que demuestra la falla en los medios de control del establecimiento.

En cuanto al régimen de responsabilidad que rige los daños causados a las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que es de carácter objetivo teniendo en cuenta que se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetuados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceras particulares.

El órgano supremo de la jurisdicción contencioso administrativo ha dicho: sent del 14 de abril 2011 expediente 190012331000199705500501 MP. Danilo Rojas Betancourt.

“...sin embargo es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.”

En este sentido nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor. **NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, al referirse al régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

“ ...Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución, protección ,prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación , libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida la integridad personal , dignidad humana, entre otros.

Así las cosas la jurisprudencia ha se ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción 15, originada en la facultad ius puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condicione de reclusión dictas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, **se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente**

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política. Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: (fuera del texto.)

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que de **carácter objetivo**, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa sé que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.” (Sub. Mio.)

Por otra parte el artículo 6º de nuestra Constitución Nacional señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

“La responsabilidad designa aquella situación particular según la cual el titular de un órgano debe gozar de la confianza del que ejerce el respectivo control, rindiéndole cuenta de su labor y aceptando las sanciones que sean del caso cuando se cometan actos reprobables o errores de alguna consideración ..” Sent. T. 049. T-184.

El Art. 90 establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de la cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. La falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1 **Prueba documental aportada:** se le dé el valor que le corresponde a la prueba que efectivamente se aporta con la demanda.

1. Poderes
2. Registros civiles de nacimiento
3. Tarjeta alfabética numérica
4. Minuta del patio 11 del 13 de enero de 2013
5. Minuta de sanidad del 13 de enero de 2013
6. Derecho de petición

6.2. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

6.2.1. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, y/o AL DIRECTOR DE LA CARCEL, para que envíe con destino a este proceso:

1. COPIA de la historia clínica del señor **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, que contenga su examen de ingreso, respecto de la atención que se le debió brindar el 13 de enero de 2014, atención de urgencias, registro de lesiones traumáticas o autoagresiones, cuadrícula topográfica, igualmente copia de los procedimientos médicos, que requirió el interno debido a la lesión del **13 de enero de 2014**.
2. Copia del informe, que debió presentar el pabellonero del patio 11 por los hechos del 13 de enero de 2014, donde resultó lesionado e **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**.
3. Certificar con destino a este proceso, las personas que se encontraban registradas como familiares de **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, indicando, que parentesco tenía reconocidas y autorizadas, para ingresar al EPCAMS DE Popayán, en visitas familiares.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

PRUEBA TESTIMONIAL:

Citar y hacer comparecer a las siguientes personas, quienes declararan sobre el grupo familiar del, las relaciones familiares, sobre el padecimiento de la familia por las lesiones que sufrió **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, y demás preguntas que el Despacho y las parte consideren pertinentes.

JAKELINE CONSTAIN
ESTHER MEJIA
HENRY VILLAQUIRAN

Quienes pueden ser citadas en la calle 4 NO. 7- 82 oficina 104

PRUEBA PERICIAL:

6.3.1. Oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL POPAYÁN**, para que se sirva fijar fecha y hora, a fin de que, se realice valoración médica legal a **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE**, y se determinar **la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión del 13 DE ENERO DE 2014

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la documentación aportada al proceso, en lo que respecta a la historia clínica.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

- Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$34.472.700.00.**, correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:
- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de los actores, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$689.454.00, nos arroja treinta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos mcte (**\$34.472.700.00**).
- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **EDINSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma 689.454.00, nos arroja treinta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos mcte (**\$34.472.700.00**).

VIII. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por el TITULO III.

IX COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$30.080.000. El Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

X. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - INPEC, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

XI. NOTIFICACIONES

La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado a su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D:C

La parte demandante: por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina l04, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448.

Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com., donde en forma expresa manifiesto recibiré notificaciones.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.